

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.	
FECHA DE APROBACIÓN:	26/08/2014
FECHA PUBLICACIÓN EN EL B.O.P.:	02/09/2014
FECHA ENTRADA EN VIGOR:	03/09/2014

Artículo 1º.- Fundamento legal.

El Ayuntamiento de Aspe, de conformidad con lo que establecen los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, los artículos 15, el 59, y del 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, hace uso de la facultad que le confiere las mismas, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.- Naturaleza y Hecho imponible.

1. El tributo que se regula en esta Ordenanza tiene la naturaleza de impuesto indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de Aspe.

2. Está exenta de pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 3º.- Construcciones, instalaciones y obras sujetas.

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquéllas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior; y en particular las siguientes:

- 1) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.

- 2) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- 3) Las obras provisionales.
- 4) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- 5) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.
- 6) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.
- 7) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.
- 8) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.
- 9) Los usos e instalaciones de carácter provisional.
- 10) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.
- 11) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso al que se destine el subsuelo.
- 12) Obras de construcción de sepulturas en parcelas del cementerio, cedidas a particulares.
- 13) Obras de demolición de edificios.
- 14) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los planes de ordenación o por las ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones y obras.

Artículo 4º.- Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación y obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 5º.- Base imponible, Cuota y Devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquéllas.

No forman parte de la base imponible el impuesto sobre el valor añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota de este impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el tipo de gravamen.

La tarifa del Impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Nº 1 - Actividades de construcción que afecte a edificios incluidos en los siguientes catálogos: Zona 1 Casco Antiguo y Zona 2 Ampliación Casco Antiguo, zonas calificadas por el Plan General de Ordenación Urbana de Aspe.	0,50 %
Nº 2 - Actividades de construcción que no resulte incluida en el epígrafe anterior.	3,75 %

3. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 6º.- Gestión, Declaración y Liquidación.

Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, así como cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración en el impreso habilitado al efecto por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación provisional procedente, o la autoliquidación, en el caso de que se opte por la gestión en régimen de autoliquidación a través de la página Web del Ayuntamiento, y a realizar el ingreso de la cuota resultante de dicha liquidación o autoliquidación en el plazo legal establecido al efecto.

1.-La base imponible de la liquidación provisional estará constituida por el mayor de estos importes:

a) Presupuesto de ejecución material según Proyecto.

b) El módulo a aplicar por metro cuadrado construido, al que se refiere el artículo 8 de esta Ordenanza, se obtendrá multiplicando el módulo vigente del precio máximo de venta con protección pública establecido para el municipio de Aspe en 1.394,72 euros m² (sin que se tenga en cuenta lo dispuesto en Decreto 191/2013, de 20 de diciembre, del Consell), por el coeficiente del cuadro 1 o el cálculo por módulo del cuadro 2 que en cada caso concreto se establece a continuación:

CUADRO 1: DE USO, CLASE Y MODALIDAD Y COEFICIENTE APLICABLE.

Obras de edificación, de demolición e intervención

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE
1, RESIDENCIAL	1,1 VIVIENDAS COLECTIVAS DE CARACTER URBANO	1,1,1 EDIFICACION ABIERTA	0,47
		1,1,2 EN MANZANA CERRADA	0,46
		1,1,3 GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES EN ESTRUCTURA	0,22
	1,2 VIVIENDAS UNIFAMILIARES DE CARÁCTER URBANO	1,2,1 EDIFICACIÓN AISLADA O PAREADA	0,52
		1,2,2 EN LÍNEA O MANZANA CERRADA	0,48
		1,2,3 GARAJES Y PORCHES EN PLANTA BAJA	0,22
	1,3 EDIFICACIÓN RURAL	1,3,1 USO EXCLUSIVO EN VIVIENDA	0,62
		1,3,2 ANEXOS	1,62
	1,4 VIVIENDAS MODULARES UNIFAMILIARES	1,4,1 TIPO I - VIVIENDA MODULAR O TRANSPORTABLE	0,70
		1,4,2 TIPO II - VIVIENDA CON PANELES DE MADERA	0,80
		1,4,3 TIPO III - VIVIENDAS CON PANELES DE HORMIGÓN	0,90
		1,4,4 TIPO IV - VIVIENDAS DE	1,00

		MADERA MACIZA	
	1,5 REHABILITACIÓN	1,5,1 REHABILITACIÓN VIVIENDAS	0,52

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE
2, INDUSTRIAL	2,1 NAVES DE FABRICACIÓN Y ALMACENAMIENTO	2,1,1 NAVES INDUSTRIALES HASTA 1.000 M2 CONSTRUIDOS	0,22
		2,1,2 NAVES INDUSTRIALES MÁS DE 1.000 M2 CONSTRUIDOS	0,16
		2,1,3 ALMACEN AGRICOLA HASTA 1.000 M2 CONSTRUIDOS	0,22
		2,1,4 ALMACEN AGRICOLA MAS FR 1.000 M2 CONSTRUIDOS	0,16
		2,1,5 ALMACENAMIENTO	0,22
	2,2 GARAJES Y APARCAMIENTOS	2,2,1 GARAJES	0,22
		2,2,2 APARCAMIENTOS	0,22
	2,3 SERVICIOS DE TRANSPORTE	2,3,1 ESTACIONES DE SERVICIO	0,55
		2,3,2 ESTACIONES	0,55

3, OFICINAS	3,1 EDIFICIO EXCLUSIVO	3,1,1 OFICINAS SIN DISTRIBUCIÓN INTERIOR	0,35
		3,1,2 OFICINAS CON DISTRIBUCIÓN INTERIOR	0,55
	3,2 EDIFICIO MIXTO	3,2,1 UNIDO A VIVIENDA	0,55
		3,2,2 UNIDO A INDUSTRIA	0,55
	3,3 BANCA Y SEGUROS	3,3,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	2,10
		3,3,2 EN EDIFICIO MIXTO	1,90

4, COMERCIAL	4,1 COMERCIOS EN EDIFICIO MIXTO	4,1,1 LOCAL COMERCIAL Y TALLER	0,55
		4,1,2 GALERIAS COMERCIALES	0,55
	4,2 COMERCIOS EN EDIFICIO EXCLUSIVO	4,2,1 LOCAL COMERCIAL Y TALLER SIN DISTRIBUCIÓN INTERIOR	0,35
		4,2,2 LOCAL COMERCIAL Y TALLER CON DISTRIBUCIÓN INTERIOR	0,55
	4,3 MERCADOS Y SUPERMERCADOS	4,3,1 MERCADOS	0,55
		4,3,2 HIPER Y SUPER MERCADOS	0,55

5, DEPORTES	5,1 CUBIERTOS	5,1,1 DEPORTES VARIOS	0,35
		5,1,2 PISCINAS	0,35
	5,2 DESCUBIERTOS	5,2,1 DEPORTES VARIOS	0,55
		5,2,2 PISCINAS	0,55
	5,3 AUXILIARES	5,3,1 VESTUARIOS, DEPURADORAS, CALEFACCIÓN, ETC.	0,35
	5,4 ESPECTACULOS DEPORTIVOS	5,4,1 ESTADIOS, PLAZAS DE TOROS	0,55
5,4,2 HIPÓDROMOS, CANÓDROMOS VELÓDROMOS, ETC.		0,55	

6, ESPECTÁCULOS	6,1 VARIOS	6,1,1 CUBIERTOS	0,72
		6,1,2 DESCUBIERTOS	0,55
	6,2 BARES MUSICALES, SALAS DE FIESTA, DISCOTECAS	6,2,1 EN EDIFICIO EXCLUSIVO	0,72
		6,2,2 UNIDOS A OTROS USOS	0,72
	6,3 CINES Y TEATROS	6,3,1 CINES	0,72
		6,3,2 TEATROS	0,72

7, OCIO Y HOSTELERIA	7,1 CON RESIDENCIA	7,1,1 HOTELES 4 Y 5 ESTRELLAS	0,70
		7,1,2 HOTELES 1, 2 Y 3 ESTRELLAS	0,55
		7,1,3 APARTAHOTELES, BUNGALOWS	0,55
	7,2 SIN RESIDENCIA	7,2,1 RESTAURANTE	0,55
		7,2,2 BARES Y CAFETERIAS	0,55

	7,3 EXPOSICIONES Y REUNIONES	7,3,1 CASINOS Y CLUBS SOCIALES	0,70
		7,3,2 EXPOSICIONES Y CONGRESOS	0,70

USO	CLASE	MODALIDAD	COEFICIENTE
8, SANIDAD PRIVADA	8,1 SANITARIOS CON CAMAS	8,1,1 SANATORIOS Y CLÍNICAS	0,70
		8,1,2 HOSPITALES	0,70
	8,2 SANITARIOS VARIOS	8,2,1 AMBULATORIOS Y CONSULTORIOS	0,70
		8,2,2 BALNEARIO, CASA DE BAÑO	0,70
	8,3 BENEFICOS Y ASISTENCIA	8,3,1 CON RESIDENCIA (Asilos, Residencia, etc.)	0,70
		8,3,2 SIN RESIDENCIA (Comedores, Clubes, Guardería, etc.)	0,70

9, CULTURALES DE USO PRIVADO	9,1 CULTURALES CON RESIDENCIA	9,1,1 INTERNADOS	0,70
		9,1,2 COLEGIOS MAYORES	0,70
	9,2 CULTURALES SIN RESIDENCIA	9,2,1 FACULTADES, COLEGIOS, ESCUELAS	0,70
		9,2,2 BIBLIOTECAS Y MUSEOS	0,70

10, EDIFICIOS SINGULARES	10,1 DE CARÁCTER SINGULAR	10,1,1 OBRAS DE URBANIZACIÓN INTERIOR	0,22
		10,1,2 CAMPINGS	0,22
		10,1,3 CAMPOS DE GOLF	0,55
		10,1,4 JARDINERÍA	0,22
		10,1,5 SILOS Y DEPÓSITOS PARA SÓLIDOS (m3)	0,22
		10,1,6 DEPÓSITOS LÍQUIDOS (m3)	0,22
		10,1,7 DEPÓSITOS GASES (m3)	0,22

11, OTROS USOS	11,1 VARIOS		
		11,1,2 DERRIBOS	0,03
		11,1,3 DESMONTES	0,10
		11,1,4 BARBACOAS	0,22
		11,1,5 Edificaciones funerarias: nichos	0,24
		11,1,6 Edificaciones funerarias: panteones	0,90

Descripción de las viviendas unifamiliares denominadas comúnmente “prefabricadas”, atendiendo tanto a la tipología constructiva como a los materiales empleados, se establecen los siguientes tipos:

Tipo I,- Vivienda modular o transportable: Formada por módulos prefabricados contruidos con paneles tipo sándwich formados por chapa de acero liso grofado, espuma de poliuretano y chapa de acero lacado con diversos acabados, El montaje se realiza en fábrica o en taller, limitándose la fase de construcción en parcela a su transporte e instalación.

Tipo II,- Vivienda con paneles de madera: Formada por paneles tipo sándwich formados por tableros de madera en ambas caras y una cámara aislante interior de espuma o lana de vidrio recibidos sobre un chasis de madera, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

Tipo III,- Vivienda con paneles de hormigón: Formada por losas y placas de hormigón auto portantes, Requiere montaje en obra y construcción en la propia parcela.

Tipo IV,- Vivienda de madera maciza: Formada por elementos de madera maciza, Requiere construcción y montaje en obra (construcción en la propia parcela)

CUADRO 2: DE USO, CLASE Y MODALIDAD Y MÓDULO APLICABLE

**Obras menores y actuaciones en fachada
Licencias de actuaciones Urbanísticas Estables
Zanjas y canalizaciones,
Otras actuaciones urbanísticas estables:**

Módulo mínimo a aplicar a la ejecución de obras menores y actuaciones en fachadas:

USO	CLASE Y MODALIDAD	MÓDULO
12,1 Obras menores y actuaciones en fachada	12,1,1 Picado de fachada con revestimiento ejecutado con plataforma	40,00 €/m2
	12,1,2 Pintura de fachada con plataforma	12,00 €/m2
	12,1,3 Sustitución de carpinterías	95,00 €/m2

Módulo mínimo a aplicar a la construcción de vallados por metro lineal:

USO	CLASE Y MODALIDAD	MÓDULO
12,2 Licencias de actuaciones Urbanísticas Estables	12,2,1 Malla metálica cinégetica de 1,80 m de altura.	13,00 €/m
	12,2,2 Malla metálica de simple torsión de 1,80 m de altura.	15,00 €/m
	12,2,3 Malla metálica de simple torsión sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado, hasta 80 cm de altura, suelo no urbanizable	45,00 €/m
	12,2,4 Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado, hasta 80 cm de altura, suelo no urbanizable.	100,00 €/m
	12,2,5 Enrejado metálico sobre murete de bloque de hormigón visto o enfoscado, hasta 1,20 m de altura, suelo urbano.	110,00 €/m

Módulo mínimo a aplicar a la ejecución de instalaciones por metro lineal, para canalizaciones y tendidos eléctricos, y por metro cuadrado ocupado, para las instalaciones superficiales:

USO	CLASE Y MODALIDAD	MÓDULO
12,3 Zanjas y canalizaciones	12,3,1 Instalaciones subterráneas destinadas a abastecimiento de agua, alcantarillado, líneas eléctricas, telefónicas u otros similares, o conducción de gas.	80,00 €/m
	12,3,2 Instalaciones aéreas destinadas a tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares, incluyendo soportes y obra civil asociada.	20,00 €/m
	12,3,3 Instalaciones para el aprovechamiento de la energía solar, incluyendo placas solares, soportes y obra civil asociada.	300,00 €/m2

USO	CLASE Y MODALIDAD	MÓDULO
12,4 Otras actuaciones urbanísticas estables.	12,4,1 Piscinas y balsas de riego.	350,00 €/m2
	12,4,2 Trasteros en cubierta (4 m2)	500,00 €/ud
	12,4,3 Sepulturas (2,50m x 2,5m x 3,0 m)	1.200,00 €/ud
	12,4,4 Resto de construcciones de escasa entidad, como casetas de instalaciones. barbacoas, cubierta para aparcamiento, etc.	120,00 €/m2

Artículo 7º,- Bonificaciones.

De acuerdo con lo establecido con el artículo 9 del R,D,L, 2/2004, de 5 de marzo, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales,

Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

1, Se establece una bonificación del **90,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración,

Corresponderá al Pleno de la Corporación la declaración que faculta el beneficio fiscal y se acordará, previa solicitud del Sujeto Pasivo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, A tal efecto, las que pretendan el reconocimiento a la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan tal declaración,

Este porcentaje de bonificación se aplicará sobre el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra en la que concurra el supuesto de la bonificación, y no sobre el total de la construcción, instalación u obra,

El transcurso del plazo de seis meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación,

En todo caso, y sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo de este apartado, se considerarán de especial interés o utilidad municipal con objeto de esta bonificación los supuestos que a continuación se indican:

A) DEBER DE CONSERVACIÓN

1, A - Las obras derivadas del Informe de Evaluación del Edificio implantado por la Ley 8/2013, de 26 de junio, de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbanas, en edificios de viviendas colectivas con una antigüedad superior a 50 años,

2, A - Las obras derivadas del Informe Técnico de la Edificación para todos los edificios de más de 50 años, exigido por la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, Urbanística Valenciana,

B) EDIFICIOS DE VIVIENDA COLECTIVA

Las obras de rehabilitación de los elementos comunes del edificio o rehabilitación parcial, referidas a:

Intervenciones relativas a la SEGURIDAD:

1, B - Estructural, por patologías en elementos estructurales: cimentación, soportes, vigas, forjados, relacionados con la resistencia mecánica, la estabilidad y/o aptitud de servicio,

2, B - En caso de incendio, para la adecuación a las condiciones exigibles relativas al desalojo del edificio y acceso de equipos de rescate,

3, B - De utilización, para garantizar que el uso normal del edificio no suponga un riesgo de accidente, incluyéndose la reparación de dinteles, saneado de balcones, zaguanes, escaleras y barandillas,

4, B - Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la HABITABILIDAD, relacionadas con la falta de estanqueidad frente a la lluvia en elementos comunes: cubiertas, fachadas y medianeras, incluyendo la sustitución o reparación de la carpintería exterior, y las tendentes a eliminar la humedad por capilaridad,

Intervenciones para subsanar deficiencias relativas a la FUNCIONALIDAD:

5, B - Para la mejora de las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas, mediante la creación de un itinerario practicable desde la calle hasta las viviendas, mediante la construcción de rampas y/o la instalación de ascensores, plataformas elevadoras o salva escaleras, y demás medios auxiliares, así como la renovación o adaptación de éstos a la normativa vigente, o a las necesidades de personas con discapacidad motora, sensorial o movilidad reducida

6, B - Para la mejora y adecuación de las instalaciones generales de saneamiento y evacuación de aguas pluviales, de abastecimiento de agua, y de electricidad, incluyendo las instalaciones de ventilación y protección contra incendios en garajes comunitarios,

Este supuesto se corresponde con el fomento voluntario del deber de conservación de los inmuebles por las comunidades de propietarios titulares de los mismos, centrándose directamente en los elementos comunes de dichos inmuebles, quedando excluidas las obras de reforma o mejora en el interior de las viviendas,

C) REDUCCION DE IMPACTOS AMBIENTALES

Las obras de rehabilitación necesarias para subsanar deficiencias relativas a:

1, C - La protección contra el RUIDO, mediante la mejora de la envolvente del inmueble o de los elementos separadores de locales generadores de ruido, mediante el incremento del aislamiento acústico de los elementos constructivos, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de pantallas acústicas, conforme a las exigencias del CTE,

Intervenciones para mejorar la EFICIENCIA ENERGÉTICA de los edificios, mediante la implantación de:

2, C - Medidas pasivas que reduzcan la demanda energética del edificio, como la mejora de la envolvente térmica (cubiertas y fachadas) mediante el incremento del aislamiento térmico, la sustitución de las carpinterías exteriores, o la instalación de elementos de protección y control solar, conforme a las exigencias del CTE,

Se establece como parámetro de calidad exigible para la aplicación de la bonificación prevista, el cumplimiento de los requisitos básicos establecidos en el Código Técnico de la Edificación, en los aspectos relativos al ahorro de energía (DB-HE) y protección frente al ruido (DB-HR),

Condiciones de los diferentes supuestos para su declaración como obra de especial interés o utilidad municipal:

Atendiendo a la finalidad de las obras indicadas, el beneficiario de la bonificación deberá aportar la siguiente documentación acreditativa:

Para la aplicación de bonificación relativa a las obras relacionadas con el deber de conservación, el solicitante de la misma deberá aportar junto a la solicitud el correspondiente IEE, o ITE, en su caso, suscrito por técnico competente y ajustado al contenido reglamentariamente establecido,

La ejecución de las obras de rehabilitación relativa a las condiciones de seguridad, habitabilidad, y funcionalidad de los elementos comunes del edificio deberá ser certificada por el director de las obras de rehabilitación, aportando el correspondiente certificado final de obra, visado por el colegio profesional, en caso de obras que requieran la redacción de proyecto técnico, o por técnico competente atendiendo al uso específico del inmueble, en el resto de casos,

La ejecución de obras o instalaciones para la reducción de los impactos ambientales señalados, deberá ser certificada por el director de las obras o de la ejecución de la instalación, o por técnico competente,

Para la ejecución y justificación de las obras solicitadas, se establece un plazo máximo para la ejecución de las obras no superior a un año, con carácter general, prorrogable excepcionalmente atendiendo al plazo de ejecución de las obras previsto en el proyecto técnico aprobado, en su caso,

Las bonificaciones comprendidas en este apartado **1**, no son acumulables, ni aplicables simultánea, ni sucesivamente entre sí,

2, Se establece una bonificación del **30,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las

instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente,

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo anterior,

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra,

3, Se establece una bonificación del **30,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial,

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores,

La solicitud por el Sujeto Pasivo de esta bonificación deberá realizarse en el mismo momento en que se presenta la solicitud de la correspondiente Licencia Urbanística, adjuntando copia de la calificación provisional otorgada o de la solicitud de calificación de viviendas de protección pública, en su caso presentada ante el organismo competente, A estos efectos ha de tenerse en cuenta que:

La bonificación está condicionada a la obtención de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente a la fecha de terminación de las obras, lo que el obligado tributario deberá comunicar a este Ayuntamiento en el plazo máximo de un mes desde su otorgamiento, acompañando copia de la misma, En el caso de que no obtuviera o no coincidiera con la provisional, el obligado tributario deberá ingresar las cantidades bonificadas y los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al de finalización del plazo de ingreso de la declaración-liquidación provisional,

Si la calificación provisional otorgada no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible de este impuesto la parte del mismo sujeta a protección de la que no, aplicándose la bonificación de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida,

4, Se establece una bonificación del **60,00 %** a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, Se entiende la presente bonificación a aquéllas obras que, ya existente la obra principal, favorezcan las condiciones indicadas,

Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores,

Artículo 8º.- Normas de gestión.

Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará por el Ayuntamiento la liquidación provisional a cuenta del impuesto. En aquellas obras o actuaciones urbanísticas sujetas a declaración responsable o comunicación previa, se realizará el ingreso por autoliquidación a través de los modelos facilitados por el Ayuntamiento en su página web o en las oficinas de la O.A.C. La base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por el interesado.

No obstante, el Ayuntamiento podrá evaluar la base real, si entendiere que los datos aportados por el interesado no se ajustan a la misma, Procederá tal valoración, si los valores presupuestados por el interesado fueren menores de los que resultaren de aplicar a la superficie construida, longitud o unidades de las actuaciones previstas, los módulos que figuran en los cuadros del art. 6º de esta Ordenanza, En tal caso, se tomará como base imponible para la liquidación provisional del Impuesto la que resulte de la aplicación de tales módulos.

Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el Ayuntamiento una liquidación provisional a cuenta de la liquidación definitiva, de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior.

Finalizada la realización de las construcciones, instalaciones u obras, los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de fin de obra, que contendrá el coste real y efectivo de las mismas.

Dicha declaración se presentará en el plazo de los 15 días siguientes a su terminación, y se acompañará de certificación técnica que la justifique.

El Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa realizada por los técnicos municipales, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno, provisionalmente, en sesión del 25 de junio de 2014, y definitivamente el 26 de agosto de 2014, publicado el texto íntegro en el B,O,P, del 02 de septiembre de 2014, entrando en vigor y comenzando a aplicarse a partir del día siguiente al de publicación del texto íntegro en el B,O,P,, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.